



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver derecho de petición. Pasa para resolver. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RADICADO 2017-00341-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta el señor ALVARO ESPITIA CASTILLO, derecho de petición con el fin que éste Despacho Judicial revise, reduzca el porcentaje de la cuota alimentaria que actualmente está decretada en un 30% y se acepte sea del 15%, además solicita se disponga agotar una audiencia de conciliación entre las partes para poder demostrar que él no es el padre, la difícil situación económica por la que atraviesa.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que como ya lo dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Sin embargo, ha de aclararse al peticionario que la cuota alimentaria fue impuesta mediante sentencia No. 374 del 19 de julio de 1998 dentro del proceso de Fijación de Cuota alimentaria radicado No. 10572.

El porcentaje del 30% que recae sobre la mesada pensional que percibe, corresponde a la medida cautelar de embargo decretada con el fin de cubrir la totalidad de la obligación que aquí se cobra, por lo tanto, no es posible acceder a las solicitudes por cuanto lo pretendido es la disminución de la cuota alimentaria, deberá adelantar un proceso verbal sumario de Disminución.

Igualmente, si pretende la reducción del embargo debe proceder conforme lo establecido en el artículo 600 ibidem, demostrando que el porcentaje de embargo sobre la mesada pensional es excesivo comparado con el valor adeudado.

Finalmente, es de indicar que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo por alimentos en el cual solo pueden discutirse asuntos que versen sobre lo adeudado y por lo tanto el



demandado deberá acudir a las acciones legamente establecidas para impugnar la paternidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria LUZ ANGELA ESPITIA GUEVARA.

En los anteriores términos se da por contestado el Derecho de Petición. No sin antes informarle al peticionario que debe acudir a través de apoderado judicial por no permitirse el litigio en causa propia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 07 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 141 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria